

## **PROCESO DE HÁBEAS CORPUS**

### **ACCIÓN PENAL. PRESCRIPCIÓN**

La prescripción de la acción penal es entendida, como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable, o cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 174-2003 de las 12:15 de fecha 16/6/2004 )*

### **ACTOS DE COMUNICACIÓN**

#### **AGOTAMIENTO DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN**

Actualmente, se ha establecido jurisprudencialmente la necesidad de que el Juez agote los actos de comunicación que sean necesarios para estimar que se trató de hacerle saber la imputación en su contra para garantizarle su defensa y en consecuencia, no violentarle tal garantía.

Respecto a los actos de comunicación, es de considerar que la reciente Jurisprudencia de hábeas corpus requiere que se hayan agotado aquellos, para que el Juez de Paz pueda resolver con sólo la vista del requerimiento, sin violentar el derecho de audiencia y por ende, el de defensa material del imputado ausente debido a que dan posibilidad de que las partes intervengan en los procesos jurisdiccionales y poder ejercer sus derechos constitucionales reconocidos; siendo pertinente al respecto, transcribir lo que se afirmó en la sentencia No. 34-2003 de fecha 10-02-2004, en la que se dijo: "a efecto que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó -en todo momento- con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador -en este caso- entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa".

*(HABEAS CORPUS, Ref. 103-2004 de las 12:47 de fecha 3/12/2004 )*

## **ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN**

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia que los actos iniciales de investigación siempre requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. Dentro de estos actos necesarios se encuentran las entrevistas a testigos y personas que de alguna manera estuvieran vinculadas o tuvieran conocimiento de los hechos investigados. A través de estas entrevistas la Fiscalía persigue dar por establecido el ilícito penal y deducir las posibles responsabilidades. La entrevista en sí no puede considerarse un acto probatorio, sino una de las muchas diligencias preliminares ejecutadas para concretar, como ya se expuso, la hipótesis fáctica delictiva.

Es de mencionar, que los elementos de prueba ingresan al proceso penal a través del requerimiento fiscal, eso significa que los indicios recogidos en las investigaciones preliminares comienzan a tener valor como tales hasta que son introducidos y analizados en el juicio, esto es en la audiencia inicial.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 91-2003 de las 12:20 de fecha 9/3/2004 )*

Con respecto a la presencia de defensor en las entrevistas de testigos, es importante recalcar que los actos iniciales de investigación requieren la realización de todos aquellos actos urgentes y necesarios que sirvan para construir la hipótesis fáctica de la existencia del delito y sus responsables. Dentro de estos actos necesarios se encuentran las entrevistas a testigos y personas que tuvieron conocimiento de los hechos investigados. A través de éstas, la Fiscalía persigue dar por establecido el ilícito penal y deducir las posibles responsabilidades, pues en sí no pueden considerarse un acto probatorio, sino una de las muchas diligencias preliminares ejecutadas para concretar, como ya se dijo, la hipótesis fáctica delictiva, en razón de ello se descarta violación constitucional a la defensa técnica ocurrida en esas diligencias.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 83-2003 de las 12:02 de fecha 30/11/2004 )*

## **AGENTES ENCUBIERTOS: CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

La Fiscalía General de la República en cumplimiento de su deber constitucional de dirigir la investigación del delito, se encuentra facultada para autorizar el nombramiento de agentes encubiertos, con la finalidad de obtener prueba sobre la existencia de un delito e identificar a los presuntos responsables.

Así, el agente encubierto, se constituye como una técnica de investigación necesaria para enfrentar cierto tipo de delincuencia no convencional o especialmente grave, que se desarrolla en forma altamente organizada, por lo que a efecto de no vulnerar derechos constitucionales el uso de este tipo de prácticas encubiertas debe estar regido y controlado por el ente fiscal; implicando, en consecuencia, que no pueden llevarse a cabo, si no es bajo la coordinación del Fiscal delegado en cada caso, en afán de garantizarse y velar por el exacto cumplimiento de los procedimientos legales y no dar lugar a arbitrarias técnicas descontroladas para la prevención y represión del delito.

En consecuencia, la utilización de éste tipo de técnicas de investigación, no vulnera derechos constitucionales de las personas investigadas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de constitucionalidad antes apuntados.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 136-2003 de las 12:15 de fecha 9/3/2004 )*

## **ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD: EXAMEN DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El examen de los requisitos de recursos de revisión sin señalar audiencia como la facultad de admitirlos o no, es competencia de los Jueces con jurisdicción penal, los cuales deben hacerlo con respeto a los derechos fundamentales del procesado y apego a la Constitución de la República; por lo que se advierte, que se trata más bien, de una simple inconformidad con resolución judicial, conocida jurisprudencialmente, como "mera legalidad", lo cual inhibe a esta Sala, de entrar a analizar el fondo de cada uno de los aspectos cuestionados, al igual que emitir pronunciamiento al respecto; así, el proceso constitucional debe concluir anormalmente, por medio del sobreseimiento, continuando con el mismo criterio jurisprudencial ya determinado en procesos de hábeas corpus.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 11-2004 de las 12:45 de fecha 21/6/2004 )*

## **AUDIENCIA A LAS PARTES**

El Art. 153 Pr. Pn., cuyo epígrafe se denomina "Audiencia a las Partes", reza lo siguiente: "Cuando el juez o tribunal disponga una audiencia, fijará la fecha y hora de dicho acto, con una anticipación que no será inferior a tres días. Se entenderá que todas las partes han sido convocadas salvo que la convocatoria se refiera a alguna de ellas en particular".

Es preciso tener en cuenta que el legislador plasmó un mandato dirigido a su aplicador –Juez-, en el sentido que, cuando dice la ley "fijará", debe entenderse de manera imperativa que para la realización de una audiencia, el Juez o Tribunal debe anticipar un plazo no inferior a tres días; es decir, dicho precepto normativo obliga al órgano judicial a señalar el día y la hora de ese acto con tres días de anticipación como mínimo.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 37-2004 de las 12:21 de fecha 14/5/2004 )*

## **AUTORIDADES JUDICIALES. OBLIGACIÓN DE MOTIVAR SUS RESOLUCIONES**

De acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo constitucional, la obligación impuesta a las autoridades judiciales de dejar claramente consignadas las razones fácticas y jurídicas que determinan una restricción o privación de un derecho fundamental de cualquier persona sometida a juicio. Esa motivación exigida debe reflejar la ponderación de derechos efectuada por el Juez, previo a decidir la privación o no de un derecho constitucionalmente protegido.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 125-2003 de las 12:20 de fecha 28/1/2004 )*

## **CITACIÓN**

La citación, ha sostenido esta Sala, constituye un derecho del imputado que interactúa con su derecho de libertad y tiene por objeto asegurar la comparecencia de éste en el proceso. La citación como acto de comunicación condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, permitiendo que el citado pueda disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses. Es obvio entonces que la falta de citación incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de una persona, sin embargo para que exista vulneración a esos derechos derivada de un acto de comunicación deficiente es necesario que su incumplimiento repercuta de manera real sobre las posibilidades de defensa.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 65-2003 de las 12:20 de fecha 23/2/2004 )*

## **CRITERIO DE OPORTUNIDAD**

Una persona que ha recibido el otorgamiento de un criterio de oportunidad, deja de estar en detención por el nuevo status jurídico que adquiere y no puede alegar que sigue detenido cuando la autoridad judicial decide darle una medida de protección a su persona ya sea en establecimiento policial o administrativo, pues no se está frente a un imputado, sino ante un testigo protegido hasta que se celebre la vista pública, por lo que se considera que el favorecido no estuvo en detención.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 61-2004 de las 12:45 de fecha 4/10/2004 )*

## **DEBIDO PROCESO**

Exegéticamente la locución "debido proceso" se utiliza con mucha frecuencia en el ámbito jurisdiccional, sin que ninguna norma delimite expresamente su alcance y significado jurídico, pero la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que: "éste se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica, que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento"

Consecuentemente, la invocación del "debido proceso" como garantía presuntamente vulnerada debe acompañarse de una fundamentación fáctica y jurídica en la que se especifique cuál de todos los derechos integradores del concepto genérico "debido proceso" se considera violado, determinando a su vez, la incidencia que la afectación a la garantía invocada haya tenido en el derecho a la libertad de la persona a cuyo favor se solicita el hábeas corpus, pues de lo contrario esta Sala se vería impedida de conocer el fondo de la pretensión.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 73-2003 de las 12:00 de fecha 16/1/2004 )*

## **DECLARATORIA DE REBELDÍA**

La declaratoria de rebeldía pretende, en primer término, garantizar el derecho de audiencia y de defensa de cualquier persona sometida a un proceso, evitando se emita cualquier resolución en ausencia del rebelde que pueda afectar directamente derechos fundamentales. En razón de ello, la celebración de la audiencia preliminar requiere la inexcusable comparecencia del imputado a efecto de vincularlo de manera directa al proceso y pueda así ejercitar sus derechos correspondientes.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 26-2004 de las 12:20 de fecha 29/7/2004 )*

## **DERECHO A LA ASISTENCIA LEGAL**

El derecho a la asistencia legal, ya sea particular o pública, es un derecho subjetivo que conforma el derecho de defensa, cuya finalidad es dar efectividad a los principios de contradicción e igualdad de las partes y cuya garantía está contenida en el Art. 12 de la Constitución de la República.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 66-2004 de las 12:50 de fecha 9/9/2004 )*

## **DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA MORADA**

El derecho a la inviolabilidad de la morada aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve de instrumento de protección de éste; dicha garantía se encuentra regulada en la disposición constitucional antes referida, que a la letra establece en su inciso primero: "La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas."

De lo anterior se tiene, que el derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede ser concebido -al igual que el resto de derechos protegidos en la Constitución- como un derecho absoluto, pues la norma constitucional citada permite excepciones -consentimiento de la persona, flagrante delito o autorización judicial-, la cual ha de venir configurada en atención a otros derechos; sin embargo los límites al ámbito fundamental de la intimidad tienen un carácter rigurosamente taxativo, y permiten identificar el objeto del derecho, el cual es la inviolabilidad domiciliaria, y el contenido del mismo, que vendría dado por la facultad de rechazo que posee el titular frente a toda pretensión ilegítima de entrada.

Por ello, es que el ingreso en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, y sin la existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede llevarse a cabo si lo autoriza el juez competente, ya que precisamente en esa autorización radica la legitimidad del registro domiciliario, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional al ingreso en el domicilio.

Como consecuencia, se determina que las circunstancias que se estiman lesivas al derecho de libertad de los favorecidos en cuanto a este aspecto, no alcanza a constituir una afectación a la categoría constitucional señalada; por el contrario,

constituyen meras inconformidades en las condiciones de formalidad en que se llevó a cabo el procedimiento de registro, pues se alegó la falta de requisitos señalados en el art. 175 inciso 2 Pr. Pn.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 148-2003R de las 12.08 de fecha 19/5/2004 )*

#### EXCEPCIONES

El contenido del Art. 13 de la Constitución de la República, se refiere a que cualquier persona podrá detener a quien esté cometiendo delito o lo acabe de cometer, y solamente está obligado a llevarlo inmediatamente ante la autoridad competente; de ahí, que si se faculta a los particulares para detener a cualquier persona que esté cometiendo o acabe de cometer un delito, esa autorización se entiende del todo extendida a los agentes de la Policía Nacional Civil, quienes también están facultados para ingresar a la vivienda por el mismo motivo - flagrante delito-, sin que por ello, se llegue a violentar la intimidad que se alega haber afectado el derecho de libertad de los favorecidos, pues existe una detención constitucionalmente legítima, ya esta Sala en reiterada jurisprudencia ha determinado al respecto que "Ha sido criterio reiterado de esta Sala, el pronunciarse en el sentido que el derecho a la inviolabilidad de la morada no es un derecho absoluto y acepta por tanto limitaciones" .

*(HABEAS CORPUS, Ref. 157-2003 de las 12:45 de fecha 19/4/2004 )*

### **DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El derecho a la presunción de inocencia no requiere de un comportamiento activo por parte de su titular, pues el acusado no necesita probar su inocencia ni mucho menos solicitar la práctica de pruebas que así lo acrediten; sin perjuicio, claro está, del derecho que lo asiste de hacerlo; sino que, corresponde al juez que conoce del proceso penal ordenar todas aquellas diligencias que estime oportunas, para determinar con certeza la identidad del procesado.

#### IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

Al respecto la jurisprudencia de esta Sala, ha determinado según sentencia pronunciada en el hábeas corpus N 265-02R de fecha nueve de junio del año recién pasado, que es imprescindible la identificación de una persona que se diferencia de otras, lo que posee una vital importancia en un acto tan grave como es la imputación de un delito, razón por la cual las diligencias de reconocimiento personal y una debida identificación, conforman actos de investigación muy esenciales.

De esa forma la autoridad judicial que conoce del proceso, tiene la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal; así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito, ya sea por vestigios dejados, por informes que faciliten los testigos o por cualquier medio de prueba que de como resultado la identificación del sujeto.

En virtud de lo anterior, se entiende que la identificación es tanto la realización de pruebas practicables para poder hacer recaer con garantías de acierto, la imputación sobre determinada persona; como la obtención de datos personales de quien ya es imputado para evitar a lo largo del proceso, cualquier error o equivocación respecto de la persona contra quien se dirigen las actuaciones.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 127-2003 de las 12:02 de fecha 8/3/2004 )*

## **DERECHO DE DEFENSA**

### ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

En jurisprudencia sostenida por la Sala de lo Constitucional se desprende, que a efecto que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de Paz de resolver con sólo la vista del requerimiento debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculpado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó -en todo momento- con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador -en este caso- entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, puesto que como reiterada jurisprudencia de esta Sala lo ha sostenido, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 34-2003 de las 12:15 de fecha 10/2/2004 )*

### FUNCIONES

El derecho de defensa, tiene dos funciones, la primera, que el defensor debe tener información y conocimiento del delito para poder desvirtuarlo y la segunda, que



se le aseguren al imputado todas aquellas garantías necesarias para una defensa efectiva.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 143-2003 de las 12:45 de fecha 28/1/2004 )*

## MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El derecho de defensa comprende el derecho a obtener de las autoridades judiciales resoluciones motivadas, y con mayor razón cuando de alguna manera se está restringiendo derechos fundamentales, de modo que el juez que conoce de un proceso, debe exteriorizar las razones de su resolución, es decir debe explicar los elementos de convicción y los fundamentos de derecho que lo llevan a tomar su decisión.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 180-2003 de las 12:22 de fecha 22/3/2004 )*

## **DERECHOS ADQUIRIDOS**

### DIFERENCIA ENTRE DERECHOS ADQUIRIDOS Y SIMPLES ESPERANZAS

Para comprender mejor lo que son los derechos adquiridos, es preciso realizar una distinción entre éstos y las simples esperanzas; en ese sentido, se tiene que los primeros son aquellos derechos que ya han sido incorporados a la esfera jurídica de una determinada persona; en cambio los segundos, es decir las simples esperanzas constituyen meras posibilidades de llegar a adquirir un derecho; se trata de algo no realizado y que, por tanto, implica la contingencia de que se frustre.

Como otra forma de caracterizar los derechos adquiridos, debe distinguirse entre la facultad legal y el ejercicio de dicha facultad; en ese sentido, bajo el nombre de derechos, la ley reconoce aptitudes para los individuos, les abre facultades, las cuales quedan generalmente libres de ser utilizadas o no; y, mientras el individuo no haya utilizado una de esas facultades, se tiene un derecho con la posibilidad de adquirirlo, según ciertos modos determinados. Por lo tanto, ese derecho no se adquiere sino cuando se recurre a esos modos. En síntesis, para que exista un "derecho adquirido" en el sentido antes relacionado, no basta tener el derecho, sino que es necesario que haya sido ejercido.

De lo expuesto es dable concluir, que los derechos adquiridos son aquellos que de alguna u otra forma ya han sido ejercidos por su titular; mientras que la expectativa implica el derecho no ejercido pero que se espera ejercer en un determinado momento.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 12-2004Ac de las 12:21 de fecha 28/6/2004 )*

## **DETENCIÓN EN FLAGRANCIA**

La detención en flagrancia encuentra su asidero constitucional a partir del inciso 1 infine del Art. 13 de la Constitución de la República, el cual establece: "Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti puede ser detenido por cualquier persona, para ser entregado inmediatamente a la autoridad competente".

La llamada detención en flagrancia tiene una doble finalidad, por un lado garantizar la persona del imputado ya sea con el propósito de identificarlo o por temor de que pueda darse a la fuga y por otro lado, asegurar los medios de prueba del hecho desde el primer momento de la investigación; ya que el detenido seguramente porta elementos o signos que lo relacionan con el delito, que serán de gran importancia para una clara realización de las posteriores investigaciones; siendo este tipo de captura un "acto urgente de investigación" que la policía puede y debe realizar oficiosamente. Aunado a lo anterior, es importante dejar claro que el delincuente infraganti es aquel sujeto que cumple con tres elementos a saber, ser sorprendido cuando está realizando actos de ejecución propios del delito, o cuando acaba de consumarlo, e incluso el sorprendido inmediatamente después de la comisión con efectos o instrumentos del delito cometido.

Importante es señalar el momento en que ha de descubrirse el delito para ser considerado flagrante, el cual es el mismo de su ejecución o el momento inmediatamente posterior a la misma, así como todo el tiempo que transcurre desde el descubrimiento del delincuente hasta su aprehensión material mientras no se ponga fuera del alcance de sus perseguidores. Pero en este último caso el descubrimiento posterior a la ejecución debe tener por objeto –como se dejó por sentado en el párrafo anterior-, no solo al delincuente, sino que ha de extenderse a algún efecto o instrumento del delito que lo relacionen impetuosamente con su comisión.

De lo anterior, se desprende la existencia de casos urgentes en los que resulta necesaria la privación de libertad en forma inmediata, a través de la actuación de los agentes de autoridad pública o de personas particulares, sin ser posible la obtención con anterioridad de una orden de detención escrita emitida por la autoridad administrativa o judicial; siempre y cuando e independientemente del sujeto ejecutor de la captura, se debe cumplir con el mandato impuesto por la Constitución, en el sentido de entregar al detenido, inmediatamente a la autoridad competente.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 86-2004R de las 12:22 de fecha 5/10/2004 )*

## **DETENCIÓN JUDICIAL CONFIRMATORIA**

Doctrinariamente, la detención por el término de inquirir constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima que puede adoptar la autoridad judicial, consistente en la limitación del derecho de libertad del imputado, con el objeto esencial de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina.

A este tipo de detención se le denomina "detención judicial confirmatoria", la cual comprende el tiempo en que el detenido, que ya está a disposición del juez, permanece privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal; es decir, es un mero mantenimiento de la detención ordenada por la Fiscalía General de la República o practicada por la Policía.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 60-2004 de las 12:15 de fecha 27/10/2004 )*

## **DETENCIÓN POR EL TÉRMINO DE INQUIRIR**

Doctrinariamente la detención por el término de inquirir constituye una medida cautelar de naturaleza personal y provisionalísima, que puede adoptar la autoridad judicial, consistente en la limitación del derecho de libertad del imputado, con el objeto esencial de resolver sobre la misma, restableciendo dicho derecho o adoptando una medida cautelar menor interina. A este tipo de detención se le denomina "detención judicial confirmatoria", la cual comprende el tiempo en que el detenido, que ya está a disposición del juez, permanece privado de libertad en tanto aquél decide sobre su situación personal.

Cuando el legislador ordena, que la detención por el término de inquirir no debe exceder de setenta y dos horas, concibe el hecho que una persona no pueda ser privado de su libertad más del tiempo establecido y a que hacerlo sería una arbitrariedad, con lo que se consumiría un vejamen a la dignidad de la persona y al derecho de libertad. La Constitución crea ese marco o referente jurídico, para evitar la violación o inobservancia de tales derechos y ordena que ninguna autoridad judicial, pueda arrogarse el derecho de retener a alguien, quien ha sido señalado por la Fiscalía General de la República como sospechoso de haber perpetrado un delito, por más de setenta y dos horas, y debe dentro de ese término, ordenar o ratificar la detención provisional u otra medida cautelar

sustitutiva; o decretar sobreseimiento provisional o definitivo, para lo cual pondrá en libertad al imputado.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 122-2003 de las 12:08 de fecha 28/1/2004 )*

## **DETENCIÓN PROVISIONAL**

La detención provisional puede entenderse como aquella medida cautelar de coerción personal, en virtud de la cual se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad física, mediante su ingreso en un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal.

En efecto, la detención provisional conlleva la restricción de un derecho esencial de la persona, motivo por el que únicamente puede ser decretada de forma excepcional y motivada.

Ahora bien, la motivación de la detención provisional debe ir orientada a evidenciar que en el proceso concurren los presupuestos procesales denominados como *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y el *periculum in mora* o peligro de fuga.

El *fumus boni iuris* consiste en un juicio de imputación o sospecha fundada de participación del procesado en el hecho punible atribuido, de manera que, en este supuesto, el juez analiza si la circunstancia por la que se instruye la controversia penal constituye un delito, y, además, si existen razones de juicio para sostener y concluir de manera provisional que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del ilícito.

El *periculum in mora* está referido a la sospecha también fundada de peligro de fuga del acusado, y la consiguiente obstaculización de la investigación, amenaza a la seguridad de la colectividad y evasión a la acción de la justicia.

El temor apuntado puede determinarse a partir del examen de criterios objetivos y subjetivos. Los primeros aluden estrictamente al presunto delito cometido, como -entre otros- la gravedad y penalidad del ilícito; los segundos están relacionados a las circunstancias personales del imputado, por ejemplo sus antecedentes, arraigo, imposibilidad de huir al extranjero, su carácter y moralidad.

En relación a los mencionados criterios objetivos y subjetivos, cabe enfatizar, esta Sala ha venido realizando una diferenciación sobre la necesidad que concurren ambos o sólo uno de ellos, para tener por establecido el *periculum in mora*; dicha

postura ha atendido a cada caso en particular, en consideración a elementos peculiares que se examinen, tales como, el momento procesal en el que se adopta la medida, ya que las circunstancias personales del caso, pueden operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma.

En ese sentido en la sentencia proveída en el hábeas corpus con número de referencia 12-2002, se explicó: "En un primer momento puede considerarse constitucionalmente legítimo el hecho de que el Juez decrete la detención provisional -respecto al periculum in mora- tomando en consideración únicamente la gravedad del hecho o la pena a imponer, pues la carencia de información acerca de las circunstancias personales del imputado o la falta de certeza de los elementos con los que se cuentan, permiten valorar el riesgo de fuga en base a datos meramente objetivos.

Lo antes expuesto no obsta, para que en un inicio del proceso pueda valorarse el riesgo de fuga teniendo en consideración elementos subjetivos, siempre y cuando en el caso se hayan acreditado fehacientemente circunstancias especiales de arraigo, que permitan al juez inferir que pese a la gravedad del hecho, el imputado no se ocultará a la actividad de la justicia y acudirá a la llamada del juicio".

En consecuencia de lo expuesto, puede afirmarse que la resolución jurisdiccional en la que se decreta detención provisional obligatoriamente debe estar motivada en los dos presupuestos procesales mencionados, con el objetivo de dar a conocer el análisis de los elementos que justificaron la restricción a la categoría fundamental de libertad física.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 171-2003 de las 12:15 de fecha 21/6/2004 )*

#### COMPARECENCIA DEL IMPUTADO A UNA AUDIENCIA PRELIMINAR

El Código Procesal Penal señala las distintas clases de detención que el Juez puede dictar, cumpliendo con el requisito formal de fundamentar la medida cautelar que adopta, es decir, de expresar las razones que le asisten para ello; una de ellas es la establecida en el No. 1 del Art. 293 del Código Procesal Penal, que señala el caso en que el Juez puede decretarla cuando sin motivo legítimo, el imputado no comparezca a una cita que el Tribunal considere necesaria.

La presencia del imputado a una audiencia preliminar es imprescindible, a tal grado que si éste no comparece, el proceso penal debe suspenderse para no violentar la garantía constitucional del derecho de defensa del procesado; de ahí,

la decisión del Juez Séptimo de Instrucción de declararlo rebelde y conminarlo a comparecer decretando órdenes de captura en su contra.

De lo anterior, se tiene que si el Código Procesal Penal faculta al Juez decretar la detención provisional a un imputado por no comparecer a una cita de audiencia, como es la preliminar y la autoridad judicial expresa las razones por las que toma tal decisión, la detención es legal y no violenta su derecho de libertad al favorecido, pues la única finalidad es hacerlo comparecer a enfrentar su proceso penal.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 27-2004 de las 12:45 de fecha 12/7/2004 )*

#### PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El hecho de que una persona enfrente un proceso penal donde se decreta su detención provisional en resolución fundamentada, no violenta la categoría constitucional de presunción de inocencia, pues el status de inocente lo conserva el imputado aún y cuando se haya ordenado restringir su derecho fundamental de libertad.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 121-2003 de las 12:45 de fecha 18/2/2004 )*

#### RESPECTO DE LOS PLAZOS DE DURACIÓN

El respeto de los plazos de duración de la detención provisional, es una exigencia legal de trascendencia constitucional, pues la ampliación injustificada de ellos implica una limitación desproporcionada al derecho de libertad física y con ello a la seguridad jurídica de cualquier persona.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 10-2004R de las 12:12 de fecha 6/6/2004 )*

#### **DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN**

Las diligencias iniciales de investigación son actos de naturaleza administrativa – con la única excepción de los anticipos de prueba-, realizados por la Fiscalía General de la República en colaboración con la Policía Nacional Civil, que tienen por objeto confirmar la noticia criminis y, en su caso dotar a la Fiscalía General de la República de los elementos que le permitan sostener con éxito cualquiera de las solicitudes a realizar en el requerimiento.

Dichos actos se dan en un etapa pre procesal -anterior a la incoación del proceso penal- eventual y no necesaria. Se dice que son de carácter eventual y no necesario, pues la decisión de su práctica corresponde en exclusiva al órgano fiscal; por lo que, si la noticia del delito se hace acompañar de los elementos indiciarios suficientes para fundamentar el requerimiento, la Fiscalía General de la República como directora de la investigación -por disposición constitucional- puede obviar su realización.

Así, en las diligencias iniciales de investigación, lo que se busca es procurar que el delito no produzca consecuencias ulteriores; recolectar los elementos de prueba cuya pérdida se ha de temer; obtener los elementos necesarios para fundar la solicitud de sobreseimiento o la acusación penal; identificar y, en su caso, aprender a los posibles responsables del delito, autores o partícipes.

#### INVESTIGACIÓN DEL DELITO. FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL

Las facultades de la Fiscalía General de la República y de la Policía Nacional Civil en la investigación del delito, derivan de lo dispuesto en el artículo 193 numeral 3 que a la letra dispone: "Corresponde a la Fiscalía General de la República: dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley."

Asimismo los artículos 84, 85 y 241 Pr. Pn. establecen, en su orden, el primero: "Los fiscales dirigirán los actos iniciales de investigación y los de la policía, velando por el estricto cumplimiento de la ley"; el segundo: "En el ejercicio de sus funciones, los fiscales tendrán el poder de solicitar informaciones, requerir la colaboración de los funcionarios y empleados públicos, citar a testigos"; y, el tercero: "Los oficiales y agentes de la policía tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes: 1) Recibir denuncias; 2) Cuidar que los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas o de las personas no se modifique, hasta que llegue al lugar del hecho el encargado de la inspección; 3) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares; 5) Ordenar las medidas necesarias para que los testigos que estén presente en el sitio no se alejen ni se comuniquen entre sí; 6) Interrogar a los testigos resumiendo la entrevista en un acta suscinta; 7) Asegurar la intervención del defensor en los términos que prevé este Código y facilitarle las diligencias instruidas contra el imputado, así como toda la información necesaria para su defensa".

De los preceptos anteriores se desprende que la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, en su tarea de investigación del delito, cuentan con las facultades necesarias y las habilitaciones legales precisas que les permiten la recolección de elementos, que posteriormente han de posibilitar -a la FGR-

sostener el juicio de probabilidad acerca de la participación delincinencial o no de un imputado o de un grupo de imputados, por lo que se vuelve imprescindible la proteccin de la escena del delito, a efecto de que no exista p rdida, destruccin o contaminacin de las evidencias dejadas por el autor del mismo, ya sea mediante la conservacin de las huellas del delito, la disposicin de medidas urgentes para que los testigos presenciales no se alejen del lugar ni se comuniquen entre s  e incluso la posibilidad de interrogar a los testigos, entre otros.

Ciertamente, dichas facultades atienden a que la Fiscal a General de la Rep blica no puede presentar el requerimiento fiscal –al tener conocimiento de un hecho delictivo– sin antes constatar, con la ayuda de la Polic a Nacional Civil, la exactitud de las noticias o referencias que se tengan de un delito.

Por ello, como consecuencia de las investigaciones realizadas, tanto la Fiscal a General de la Rep blica como la Polic a Nacional Civil deben, documentar seg n les sea posible los actos realizados, de manera que quede constancia no s lo del relato hist rico de la investigacin, sino tambi n del contenido de tales diligencias, pues ellas han de acompa ar al requerimiento fiscal.

Ahora bien, las diligencias iniciales de investigacin al realizarse dentro de una etapa todav a no judicial –exceptuando claro est  los anticipos de prueba– tienen un valor limitado dentro del proceso penal, como ser a el caso de las actas de entrevistas de testigos, pues al no ser recibidos los testimonios con las formalidades que la ley establece para los elementos de prueba y no contar con el control judicial, ni –generalmente– con la intervencin del abogado defensor del imputado, su valor, aisladamente consideradas, puede limitarse a proporcionar a la Fiscal a los elementos de conviccin suficientes que le permitan sostener su tesis ante la autoridad judicial; as  como tambi n al defensor al poder tener conocimiento de  stas –por ley– previo incluso a la presentacin del requerimiento fiscal, le proveen la oportunidad de discutir dichas diligencias desde la audiencia inicial, donde incluso en base a ellas se puede obtener un pronunciamiento favorable al procesado.

As  considerado, el valor de las actas levantadas en las diligencias iniciales de investigacin puede desprenderse de lo dispuesto en el art. 268 inc.final, art culo que si bien no alude directamente a dichas diligencias si lo hace respecto a las diligencias de investigacin realizadas dentro del proceso penal "No ser  necesario que el fiscal levante actas de los actos de investigacin, salvo cuando los considere  tiles para su trabajo posterior o para el desarrollo del procedimiento. En todo caso dichas actas carecer n de valor para probar los hechos en el juicio."



Lo anterior no debe entenderse, de modo alguno, en el sentido que una vez ordenada la instrucción, lo recabado durante las diligencias iniciales de investigación pierde por completo su valor, pues la autoridad judicial al realizar la valoración de la prueba, puede obtener de dichas diligencias factores probatorios fiables –aún y cuando no hayan sido incorporados como prueba dentro del proceso- ya sea por ponderación de credibilidad, proximidad o espontaneidad, etc.

Asimismo, los elementos recabados durante las diligencias iniciales de investigación pueden llegar a constituir prueba, si se incorporan al proceso mediante su reproducción y se permite la contradicción de los mismos con el total respeto de las garantías del procesado de acuerdo a los requisitos previamente establecidos por la ley, como sería el caso de diligencias objetivas como la recuperación de los instrumentos y efectos del delito, cuando el secuestro de éstos hubiera sido ratificado por el juez; al respecto también es de citar lo dispuesto en los artículos art. 162 inciso 3 Pr. Pn. "para que las pruebas tengan validez deben ser incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de este Código y en su defecto, de la manera que esté prevista la incorporación de pruebas similares"

#### DIFERENCIA ENTRE ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

De lo antes apuntado se desprende que existe una diferencia entre los llamados actos iniciales de investigación y medios de prueba, ya que aunque ambas categorías están causalmente relacionadas, poseen una distinta función procesal, ya sea por los sujetos que tienen encomendada su realización, por los requisitos procesales de validez y por el alcance probatorio de los mismos.

Por su función procesal y como antes se apuntó, los actos iniciales de investigación sirven para decretar o no la instrucción, ya que la resolución que da inicio al proceso requiere únicamente de la existencia de elementos de convicción suficientes que den la apariencia de culpabilidad del imputado; por el contrario la sentencia condenatoria no puede ser dictada sobre la base de dichas diligencias, ya que para emitir una condena es necesaria la práctica de los medios de prueba con las formalidades que la ley establece, por ser ésta la única base sobre la cual el tribunal sentenciador puede decidir la inocencia o culpabilidad del procesado.

En cuanto a los requisitos espaciales, temporales y formales, salvo los supuestos excepcionales de la prueba anticipada –la cual puede ser recabada incluso durante las diligencias iniciales de investigación, cuando se trate de actos que se cree definitivos, o de declaraciones que se presume que no será posible

incorporar durante la vista pública-, los únicos actos de prueba son los que transcurren durante el juicio oral con la intervención de las partes, como se infiere del artículo 11 Cn. "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquiera otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes" y del art. 1 Pr. Pn. "Nadie podrá ser condenado o sometido a una medida de seguridad sino mediante una sentencia firme, dictada luego de probar los hechos en el juicio oral y público (...)". Por el contrario los actos iniciales de investigación están, por su escaso valor incriminatorio, sometidos a un menor formalismo procesal, ya que como se indicó, buscan confirmar la noticia criminis a efecto de fundamentar el requerimiento fiscal.

Finalmente en relación a los sujetos que intervienen en su recolección, los actos iniciales de investigación son realizados por la Fiscalía General de la República y/o de la Policía Nacional Civil; mientras que los actos de prueba se efectúan en presencia de las partes y de la autoridad judicial respectiva.

## DEFENSOR EN LAS DILIGENCIAS INICIALES DE INVESTIGACIÓN

Con relación a la figura del defensor en las diligencias iniciales de investigación, el artículo 12 inc. 2 establece " Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que establezca la ley."

Del precepto constitucional citado se desprende la habilitación, hecha por el constituyente al legislador, para que a través de la ley se regule la intervención del abogado defensor en las diligencias iniciales de investigación como en los procesos judiciales. De acuerdo con ello, la garantía de asistencia letrada no es absoluta y admite por tanto limitaciones, las cuales no pueden darse de manera arbitraria, sino respetando en todo momento el contenido esencial de la garantía en mención, de manera razonable y proporcional al fin buscado.

Así para las diligencias iniciales de investigación, el Código Procesal Penal es categórico al establecer en los artículos 242, 271 y 238 Pr. Pn. en su orden: " Antes de dirigir cualquier pregunta al imputado, los miembros de la policía le solicitarán el nombre del abogado defensor, el que se tendrá por designado con la simple comunicación verbal o escrita (...) El imputado deberá entrevistar previamente con su defensor, antes de contestar cualquier interrogatorio."

"Las partes tendrán derecho de asistir a los registros, reconocimientos, reconstrucciones, exámenes periciales e inspecciones; asimismo, a la declaración de los testigos que por enfermedad u otro impedimento no puedan presumiblemente declarar durante el juicio."

" El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también, a las que sirven para descargo del imputado procurando recoger con urgencia los elementos de prueba cuya pérdida es de temer también realizará las investigaciones que soliciten el imputado o su defensor para aclarar el hecho y su situación."

De lo relacionado se advierte que la asistencia del defensor durante las diligencias iniciales de investigación no se reduce a una mera presencia pasiva, sino que se vincula a la necesidad de asesorar al detenido, a fin de asegurar que sus derechos constitucionales sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad, que tenga libertad de declaración y que reciba el debido consejo sobre la conducta a observar durante los interrogatorios; por lo cual puede aseverarse, que la asistencia de abogado durante las diligencias iniciales de investigación obedece a dos objetivos principales: (1) hacer valer los derechos del detenido, garantizando su ejercicio y solicitando la constancia en el procedimiento de cuantos hechos o circunstancias puedan favorecerle - posteriormente- en el proceso; y (2) brindar asesoría técnica para orientar la defensa del detenido, mediante el oportuno consejo legal.

En esa línea argumental y acorde a lo disposiciones del Código Procesal Penal, las facultades del defensor en las diligencias iniciales de investigación básicamente se circunscriben a : (i) comunicarse con el imputado; (ii) estar presente y tener participación en la declaración policial del procesado; (iii) asistir y controlar los actos definitivos e irreproducibles: prueba anticipada; (iv) proponer diligencias de investigación para aclarar el hecho delictivo y la situación jurídica del inculpado.

De lo hasta aquí apuntado -y pese a que la norma constitucional establece la asistencia de abogado en las diligencias iniciales de investigación- se colige, que la exigencia de la asistencia letrada no se traduce en una necesaria e ineludible presencia -del defensor- en todas las diligencias, por no ser necesario en dichos actos garantizar la contradicción; ello con independencia, claro está, de que una vez se le haya proveído abogado al detenido, éste pueda tener acceso a las diligencias practicadas, a efecto de solicitar se amplíen las mismas e incluso, se realicen otras que posteriormente puedan servir para desvirtuar la posible acusación; ya que, tanto la norma constitucional como legal, procuran que la situación de detención en que se encuentra el imputado no devenga en ningún momento en productora de indefensión ante la eventual posibilidad de que éste se vea sometido a un proceso de naturaleza penal.

Y es que, como reiteradamente se ha sostenido, la asistencia letrada desde la fase inicial de investigación, coadyuva a la defensa del inculpado, defensa que si bien

no estaría orientada a afrontar una acusación formal, si a enfrentar una imputación que vincula al detenido con la realización de un hecho delictivo; por lo que la asesoría técnica que le sea brindada al inculcado puede, entre otras cosas, servir para evitar que la imputación -hecha hasta ese momento en sede administrativa- desemboque en un proceso de índole penal.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 171-2003 de las 12:15 de fecha 21/6/2004 )*

## **FACULTAD INTIMIDATORIA: DE LA AUTORIDAD JUDICIAL:**

La facultad intimidatoria atribuida a la autoridad judicial consiste en hacer del conocimiento de la persona a quien se procesa, el motivo por el cual es procesado y de los derechos y garantías que la ley y la Constitución establecen.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 60-2004 de las 12:15 de fecha 27/10/2004 )*

## **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

### **ATRIBUCIONES**

La Fiscalía como órgano requirente, puede dentro de sus atribuciones y de acuerdo a la prueba vertida en el proceso, solicitar el sobreseimiento definitivo o la absolución del procesado, o en su caso, mantener la acusación y solicitar la condena.

En ese sentido, las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía, por su naturaleza, pueden operar en un momento determinado y según sus resultados, como prueba eximente de responsabilidad del imputado.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 26-2004 de las 12:20 de fecha 29/7/2004 )*

### **DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

La Fiscalía General de la República es la entidad encargada de promover la acción penal pública y dirigir la investigación del delito, atribuciones que deben entenderse ligadas entre sí, y sobre todo sometidas a los principios de legalidad e imparcialidad.

La Sala de lo constitucional siempre ha reconocido en su jurisprudencia la vigencia de estos dos principios, y sobre el último, la misma ley procesal penal

rescata su importancia cuando establece en el inciso 2º del Art. 238: "El fiscal extenderá la investigación no sólo a las circunstancias de cargo, sino, también a las que sirven para descargo del imputado".

No debe entenderse por lo anterior que en la figura del fiscal se confunden las actividades de acusación y defensa, pues ello sería absurdo y contradictorio, sino más bien, que la acción penal como tal pretende provocar un pronunciamiento jurisdiccional con criterio imparcial sobre un supuesto hecho delictivo.

Ello implica una labor de constatación de la verdad, la cual, en muchos casos, puede traducirse en que el hecho objeto de investigación no sea punible, no se haya cometido, o que permita desvirtuar la acusación sobre determinada persona.

Es por esa razón que la Fiscalía como órgano requirente, puede dentro de sus atribuciones y de acuerdo a la prueba vertida en el proceso, solicitar el sobreseimiento definitivo o la absolución del procesado, o en su caso, mantener la acusación y solicitar la condena.

En ese sentido, las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía, por su naturaleza, pueden operar en un momento determinado y según sus resultados, como prueba eximente de responsabilidad del imputado.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 146-2003 de las 12:20 de fecha 28/1/2004 )*

#### DIRECCIÓN FUNCIONAL

la dirección funcional de la Fiscalía tiene su razón de ser en la obligación que la misma posee de promover la acción penal; es por ello, que el fiscal no es un mero "coordinador de la investigación del delito" o un "sujeto legitimante de las actuaciones policiales", sino el ente encargado de realizar todo el plan o estrategia a seguir en la investigación, pues del resultado de la misma dependerá la fundamentación del requerimiento fiscal, así como las medidas a adoptar dentro del proceso penal. Consecuentemente, la Fiscalía General de la República en el ejercicio de su dirección funcional, debe velar por el cumplimiento de los procedimientos legales por parte de la Policía Nacional Civil, lo que hará, atendiendo razones de orden técnico y jurídico delimitadas previamente en su tarea investigadora.

Así lo establece el Art. 3 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en desarrollo del Art. 193 ordinal 3 Cn., dispone a la letra: "Además de las atribuciones conferidas por la Constitución, el Fiscal General de la República

tendrá las siguientes: Dirigir funcionalmente desde la etapa policial la investigación de los hechos criminales y la recabación de las pruebas que han de someterse a la jurisdicción penal, a fin de velar por el estricto cumplimiento de los procedimientos legales.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 73-2003 de las 12:00 de fecha 16/1/2004 )*

## **GARANTÍA DE DEFENSA Y SU RELACIÓN CON LA AUDIENCIA INICIAL**

La garantía de defensa, puede entenderse como la actividad procesal dirigida a hacer valer ante una autoridad judicial o administrativa, los derechos subjetivos y los demás intereses jurídicos de la persona contra la cual se sigue un proceso o procedimiento. Dicha garantía existe en su aspecto material y técnico, es decir, la garantía de defensa posee un normal desdoblamiento subjetivo de la actividad defensiva, ya sea que lo ejerza la persona que puede verse afectado en sus derechos o un profesional del derecho.

En su aspecto material, consiste en la facultad que posee el imputado de intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba, así como a realizar todas las peticiones y observaciones que considere necesarias, de manera que se le facilite hacerse oír y valer sus medios de defensa.

En su aspecto técnico, consiste en la garantía del imputado de ser asistido en el transcurso de todo el proceso por un defensor técnico que, en igualdad de condiciones, enfrente tanto las alegaciones como las pruebas de cargo, presentadas por la parte acusadora.

Ahora bien, dado que la finalidad de la garantía de defensa es otorgar una igualdad de oportunidades dentro del proceso, es que su respeto cobra especial relieve en la audiencia inicial, por ser éste el momento en el que se realiza la primera intervención judicial de importancia para la resolución del caso; en ella el Juez de Paz decide sobre la incoación del proceso o sobre alguna de las peticiones alternativas formuladas por la Fiscalía General de la República en su requerimiento.

Ciertamente, la audiencia inicial persigue cumplir con una función de garantía, no sólo al otorgar un control jurisdiccional, a la imputación inicial realizada por la Fiscalía, sino también, al posibilitar al defensor controvertir la acusación y al imputado conocer el contenido del requerimiento fiscal y expresar -si lo estima necesario- su declaración sobre los hechos que se le imputan.

El respeto a la garantía de defensa no puede llegar a extremos tales de considerarla vulnerada cuando no se ha dado una limitación que la haga impracticable o lo dificulte más allá de lo razonable, sino únicamente cuando exista una privación del ejercicio de la contradicción y un menoscabo real y efectivo del derecho en cuestión, dado que a la par del respeto de la garantía en mención, se encuentra el derecho de la víctima a un proceso sin dilaciones indebidas.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 34-2003 de las 12:15 de fecha 10/2/2004 )*

## **GARANTÍA DE DEFENSA. REGLAS QUE LA INTEGRAN**

Las reglas que integran la garantía de defensa, desde el punto de vista del proceso penal, atienden a su contenido material, a la naturaleza de los poderes jurídicos atribuidos a las partes, a la finalidad inmediata del proceso y a la actividad defensiva de las partes; y pueden resumirse básicamente en la intervención y la contradicción.

Por Intervención debe entenderse, que todas las partes deben tener la posibilidad de intervenir en el proceso penal, la intervención del imputado durante todo el proceso es necesaria e indispensable. El defensor está obligado a participar activamente en el desarrollo de la investigación, y más aún durante la fase del juicio.

Por otro lado, la contradicción, alude a que las partes deben ser oídas por el juez, que se les debe posibilitar la aportación de pruebas pertinentes y útiles, y de argumentar a su favor todo lo que estimen necesario para la defensa de sus intereses y la determinación de la verdad real. La importancia de esta regla – subsumida en el principio de inviolabilidad de la defensa- se cristaliza a partir de su utilización como mecanismo de control de las partes hacia el juez y de ellas entre si.

## **PROCESAL PENAL: INTERÉS ESTATAL Y PARTICULAR**

En el Proceso Penal se enfrentan dos intereses diversos: uno estatal, sobre la base del legítimo interés social de castigar al infractor penal; y otro particular, que apunta a la defensa de quien es acusado de cometer un delito.

Así, la evolución del derecho penal y procesal penal, a partir de la implementación del nuevo sistema, en sustitución del viejo modelo inquisitivo, busca convertir al imputado, de un simple objeto en un auténtico sujeto del proceso y es a partir del principio de inviolabilidad de la defensa que se matizan

una serie de reglas que tienden a asegurar un juicio objetivo, veraz para el inculpatado, pero ante todo imparcial.

Dichas reglas, tal y como se apuntó en párrafos anteriores, buscan garantizar que el inculpatado acompañado de su abogado defensor cuenten con la posibilidad de comparecer a lo largo de la instrucción y de todo el proceso penal, no sólo a la realización de audiencias o actos de incorporación de prueba, sino también a todas las instancias, de manera que puedan -inculpatado y/o defensor técnico- utilizar todas las armas que se encuentren a su disposición y que permitan, al procesado hacer prevalecer dentro del proceso penal sus derechos -en especial el de libertad- y al abogado defensor proteger los derechos de su defendido.

#### DERECHO DE DEFENSA. CONCEPCIÓN TÉCNICA

El derecho de defensa, en su concepción técnica, se construye a partir de la participación de esa persona conocedora del derecho que puede desarrollar la función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos, pues al comparecer -el procesado- a cualquier diligencia procesal, en la que de alguna manera se lleguen a restringir derechos fundamentales, sin la asistencia de aquella persona garante de pregonar la defensa, queda al descubierto la inferioridad que puede reflejar el acusado en el desarrollo del proceso al sentirse disminuido ante el poder de la autoridad juzgadora.

Ello a su vez, vulnera el derecho de audiencia, ya que como antes se señaló este impone la obligación a los juzgadores, de proporcionar a las personas que intervienen en el proceso penal las condiciones necesarias para el ejercicio del mismo, así como las oportunidades reales de defensa, de manera que la parte afectada no se vea privada de un derecho sin el correspondiente proceso o procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales establecidas en las leyes.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 162-2003 de las 12:21 de fecha 26/4/2004 )*

#### **HÁBEAS CORPUS CONTRA LEY**

El hábeas corpus contra ley, se constituye como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones legales -entiéndase en su sentido material-, cuando contradigan preceptos contenidos en la Constitución, que incidan directamente en el derecho de libertad física de la persona que lo solicita o a cuyo favor se solicita.



El habeas corpus contra ley, puede operar contra leyes auto aplicativas o heteroaplicativas; en cuanto a las primeras implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con la sola entrada en vigencia de la misma, por lo que no es necesario la existencia de un acto de autoridad para que puedan ocasionar un perjuicio directo en los sujetos a los cuales va dirigida la norma; por su parte, las leyes heteroaplicativas, son aquellas que contienen un mandamiento "inofensivo" que no daña ni afecta a persona alguna por su sola entrada en vigencia, por lo que se necesita de un acto de autoridad para que la norma despliegue sus efectos y vincule por consiguiente la aplicación de los preceptos normativos a una situación jurídica concreta, y es hasta entonces cuando se produce o puede producir un perjuicio real al particular.

Para la procedencia del habeas corpus contra ley heteroaplicativa, es requisito sine qua non que exista un acto de aplicación de la ley que se cree contraria a la Constitución, pues de lo contrario no se tendría un objeto sobre el cual pronunciarse, ya que precisamente el objeto del hábeas corpus contra ley heteroaplicativa es la tutela del derecho a la libertad física, cuando ésta ha sido restringida por la aplicación de una ley cuyo contenido contraviene la Constitución.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 90-2003 de las 12:15 de fecha 5/3/2004 )*

#### ALCANCES

En relación al denominado habeas corpus contra ley - específicamente por la aplicación de lo dispuesto en el art. 294 inc.2 Pro Pn es dable hacer las siguientes consideraciones:

Los alcances del habeas corpus contra ley se encuentran limitados a las partes que intervienen en él, por atender, el análisis y confrontación constitucional, a las circunstancias propias de cada caso. Consecuentemente, esta Sala no puede -en atención a dichas circunstancias- emitir un fallo generalizado pues de hacerlo atentaría contra la naturaleza del habeas corpus, cual es ser una garantía para la tutela del derecho de libertad personal, cuando se encuentre ilegal o arbitrariamente restringida.

Por ende, en el habeas corpus contra ley la declaración de inconstitucionalidad de la norma -efectuada a efecto de determinar la ilegalidad de la detención- no puede tener efectos erga omnes ni, por tanto, expulsar del ordenamiento jurídico la disposición legal, ya que dicha declaración se hace con el sólo fin de verificar si de la interpretación y aplicación del artículo refutado inconstitucional, deriva

alguna violación a derechos fundamentales con incidencia directa en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

En esa línea argumental, lo analizado por esta Sala se limita a determinar si del acto de aplicación de la ley, con contenido inconstitucional, se generó una afectación en la esfera de libertad del favorecido, ya que tan ilegítima puede ser la restricción de libertad de una persona cuando se actúa en contra de lo que la ley dispone, como cuando se actúa bajo la cobertura de una ley con preceptos contrarios a la Constitución.

Del artículo refutado inconstitucional, deriva alguna violación a derechos fundamentales con incidencia directa en el derecho de libertad de la persona que se pretende favorecer.

Por tanto, este Tribunal al momento de analizar las actuaciones judiciales, no puede partir de una valoración apriorística y aislada sobre la utilización o no del artículo inconstitucional; sino que debe realizar un estudio integral de la resolución dictada por el Juez a efecto de determinar si la aplicación de la norma -cuyo contenido es contrario a la Constitución- es determinante en la restricción al derecho de libertad, o si la resolución, mantendría un igual sentido aún y cuando no se hubiere utilizado la disposición inconstitucional; pues de ser así, esta Sala ha de respetar la decisión que con plenitud de jurisdicción hubiera dictado el juez en cuestión.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 5-2004 de las 12:15 de fecha 28/4/2004 )*

### **Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 129-2003 de las 12:10 Horas de fecha 16/06/2004*

## **HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO**

Una de las modalidades del proceso de habeas corpus es el denominado "hábeas corpus correctivo", el cual constituye una garantía que tiene por objeto tutelar la dignidad de la persona que se encuentra en detención. Así, como mecanismo de tutela jurisdiccional pretende -preventiva o reparadoramente- impedir tratos vejatorios o traslados indebidos a personas detenidas legalmente, por lo que requiere, como presupuesto indispensable, que la persona a cuyo favor se solicita se encuentre privada de su libertad, dado que su finalidad primordial es operar como una garantía de la dignidad de la persona detenida.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 73-2003 de las 12:00 de fecha 16/1/2004 )*

## **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**

El hábeas corpus preventivo, ha sido definido como aquél que tiende a prevenir una lesión a producirse, teniendo como presupuesto de procedencia la amenaza de eventuales detenciones contrarias a la Constitución a fin de evitar que se materialicen. Dicha modalidad de hábeas corpus tiene como objetivo evitar que la persona sea detenida, luego de haber sido objeto de una decisión por cuya virtud se pretenda restringir su derecho a la libertad de manera arbitraria o en contravención a la Constitución, es decir, sirve como mecanismo de protección de la libertad corporal frente a amenazas, las cuales no pueden bajo ningún punto de vista constituir meras especulaciones, sino que deben ser reales e inminentes orientadas hacia una posible restricción ilegal.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 165-2003 de las 15:28 de fecha 22/1/2004 )*

### **Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 172-2003 de las 12:20 Horas de fecha 18/03/2004*

*HABEAS CORPUS, Ref. 187-2003 de las 12:15 Horas de fecha 26/03/2004*

## **HÁBEAS CORPUS RESTRINGIDO**

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Sala, que define el hábeas corpus como una garantía constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad física de la persona cuando cualquier autoridad judicial o administrativa e incluso un particular, la restrinja o prive ilegalmente por medio de prisión, encierro u otros supuestos.

Debe señalarse que aunque no se configure la existencia real de una afectación al derecho fundamental de libertad, es decir que únicamente se esté en presencia de restricciones menores al referido derecho; es de señalar que las mismas pueden ser objeto de conocimiento por parte de esta Sala, por lo que resulta acertado analizar la posibilidad de encontrarse frente a un tipo de hábeas corpus restringido o restrictivo, el cual tiene por finalidad, evitar molestias menores a la libertad individual, que no configuren precisamente una detención o prisión; es decir que, el agraviado aún cuando no es privado completamente de su libertad corporal, enfrenta hechos de vigilancia abusiva o de impedimento para acceder a ciertos lugares.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 23-2004 de las 12:21 de fecha 4/5/2004 )*

# HÁBEAS CORPUS

## OBJETO

El objeto del hábeas corpus es la tutela del derecho a la libertad, cuando éste se encuentre ilegal o arbitrariamente restringido o privado y aún cuando la restricción no exista pero sea inminente su ejecución, como en el caso de haber órdenes de captura giradas.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 113-2003Ac de las 12:45 de fecha 26/1/2004 )*

### **Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 177-2003 de las 12:15 Horas de fecha 28/01/2004*

*HABEAS CORPUS, Ref. 157-2003 de las 12:45 Horas de fecha 19/04/2004*

*HABEAS CORPUS, Ref. 10-2004R de las 12:12 Horas de fecha 06/06/2004*

## SUJETOS FACULTADOS PARA SOLICITAR EL RECURSO DE REVISIÓN

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señala que las cámaras de segunda instancia que no residen en la Capital poseen competencia para conocer procesos de habeas corpus y proveer la correspondiente resolución, la cual, según el artículo 72 del mismo cuerpo legal, puede ser impugnada por medio del recurso de revisión.

En efecto, la última disposición citada prescribe: "Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una cámara de segunda instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquélla, recurso de revisión para ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá con sólo la vista de los autos. Para este efecto, la Cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado en este inciso. Si la Cámara denegare la admisión del recurso, el interesado podrá recurrir de hecho, conforme a las reglas generales" (Subrayado suplido).

Del contenido de dicho artículo y específicamente de lo resaltado por este Tribunal, se denota que el cuerpo normativo claramente establece los sujetos que están facultados para hacer uso del recurso de revisión, a saber: a) el favorecido, es decir, la persona en cuyo beneficio se requirió el referido proceso que conforma el actor o parte activa, el cual ante la denegatoria de su puesta en libertad sigue siendo afectado en su derecho de libertad, presuntamente, en

contravención a disposiciones constitucionales; y b) quien solicitó ante la Cámara de Segunda Instancia la instrucción del habeas corpus.

Así las cosas, puede afirmarse que para interponer recurso de revisión contra la resolución dictada por una Cámara denegando la libertad del favorecido, toda persona deberá ubicarse en los supuestos consignados en el artículo mencionado, ya que de lo contrario, implicaría que quien solicitó el medio impugnativo no estaba facultado legalmente para hacerlo, lo cual configuraría un vicio en la pretensión misma del recurso interpuesto.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 117-2004R de las 10:00 de fecha 6/12/2004 )*

## **INVIOLABILIDAD DE LA MORADA**

### **FLAGRANCIA**

La situación de flagrancia, sostiene la doctrina, " es un supuesto habilitante para la entrada y registro del domicilio y autoriza a los agentes policiales para proceder de propia autoridad, a la inmediata detención de las personas cuando sean sorprendidas en flagrante delito, permitiendo la detención - aunque se oculte o se refugie en alguna casa - el registro, que con ocasión de la flagrancia se efectúe en ese lugar, y la ocupación o decomiso de los efectos e instrumentos que ahí se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido".

También se sostiene que las notas esenciales de la flagrancia son:

1) La evidencia del delito, entendida como la situación fáctica en la que el delincuente es sorprendido, visto directamente o percibido de otro modo, en el momento de delinquir o en circunstancias inmediatas a la perpetración del delito; 2) la urgencia de la intervención policial para impedir la consumación del delito, para detener a la persona supuestamente responsable del mismo, proteger a la víctima o para evitar la desaparición de los efectos o instrumentos del delito. Es preciso advertir, no obstante, que la urgencia no es por sí sola flagrancia, salvo que la intervención policial sea urgente e imperiosa en aquellos casos en que los efectos del delito, sus consecuencias y daños, presumiblemente aumenten en un tiempo inmediato.

De lo anterior, se destaca entonces que para que exista flagrancia debe establecerse una relación directa o de inmediatez del delincuente con el objeto del actual delito que pruebe su participación en el mismo, habilitándose, como consecuencia, el registro de un inmueble ante la necesidad urgente y justificada

de intervención de la autoridad policial, a efecto de evitar la consumación o continuación del hecho delictivo, o ante la actual persecución de un delincuente.

Sin embargo, y tomando en cuenta que el registro de un inmueble sin orden judicial implica una excepción al régimen normal de operatividad de un derecho fundamental, deberá delimitarse tal circunstancia y adecuarla a cada caso particular, siendo necesario para ello que al momento de efectuarse los respectivos análisis sobre la constitucionalidad de un registro realizado como consecuencia de un allanamiento, se distinga la naturaleza o clase del o de los ilícitos en cuestión, pues en su momento dependerá de ese hecho, para su respectivo control o análisis, la licitud o ilicitud de un registro o la licitud o procedencia ilícita de una evidencia recabada en razón de ese registro. Es decir, deberá tenerse presente, y esto sin ánimo de elaborarse una clasificación de los tipos de delito, si el delito que habilita el allanamiento de una morada es un delito de resultado, de mera actividad, de peligro abstracto o de peligro concreto ó si se trata de un delito permanente. Estos últimos, es decir, los delitos permanentes al igual que los delitos de peligro abstracto no se concluyen con la realización del tipo, sino que se mantienen por la voluntad delictiva del autor, mientras subsista el estado antijurídico creado. Los primeros, sin embargo, quedan consumados instantáneamente desde su ejecución y no requieren, normalmente, una intervención urgente de la policía, tan urgente que no pueda esperar el tiempo que se tarde en acudir al juzgado correspondiente para obtener una orden de registro con prevención de allanamiento.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 43-2004 de las 12:20 de fecha 22/6/2004 )*

## **LEY PENITENCIARIA. CÓMPUTO DE LA PENA**

De acuerdo al contenido de la disposición contemplada en el Código Procesal Penal –Art. 441-A derogada desde el día dieciocho de julio de dos mil uno–, junto a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Penitenciaria, norma que conmina a los Jueces de Vigilancia a practicar el cómputo del tiempo del que ha estado privado de libertad el condenado en base a las reglas que establece el Código Procesal Penal; debe tenerse en cuenta que, a partir del momento en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria recibe la certificación de la sentencia, está obligado, a practicar el cómputo de la pena de acuerdo a lo ordenado en el último precepto.

Y es que cuando la ley procesal penal ha perdido su vigencia, la normativa subsistente no permite la permanencia de la ley antigua, ni siquiera para las situaciones jurídicas nacidas en el tiempo en que esta última regía; por tanto, los efectos producidos luego de haber sido separada del ordenamiento jurídico, quedan sujetos a la norma que en adelante regulará dichas situaciones; esto en

virtud del efecto inmediato. La normativa procesal vigente se aplicará a todas las situaciones que se produzcan en el porvenir y a todos sus efectos, sea que emanen de situaciones jurídicas nacidas antes de la derogatoria de la ley.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 12-2004Ac de las 12:21 de fecha 28/6/2004 )*

## **MEDIDAS CAUTELARES**

La existencia de medidas sustitutivas a la detención provisional permite el conocimiento de posibles infracciones constitucionales en hábeas corpus, cuando éstas ejercen cierto grado de restricción [contrario a la Constitución] en la esfera de libertad de la persona que las goza; sin embargo, para poder conocer de dichas medidas, es necesario que el peticionario reclame contra las mismas y no contra actos que ya cesaron."

Ahora bien, como una secuencia del referido criterio jurisprudencial, debe tenerse en cuenta que no todas las medidas cautelares distintas a la detención provisional implican una restricción al derecho de libertad física, puesto que algunas de ellas no llegan a configurar impedimentos a la esfera de autonomía física que desnaturalicen el derecho, lo hagan impracticable o lo dificulten más allá de lo razonable y en consecuencia no se configure el supuesto habilitante que permita su conocimiento a través del proceso de hábeas corpus.

Por tanto, cuando es dable advertir que las medidas cautelares alternas a la detención provisional, no implican verdaderas restricciones al derecho de libertad física, se materializa un obstáculo que inhibe a este Tribunal de conocer sobre cualquier cuestión de fondo alegada; sin embargo, debe aclararse que esta Sala no puede establecer parámetros generales para determinar en qué situaciones las medidas alternas a la detención provisional implican privación o restricción de libertad y, cuando constituyen meras condiciones o prohibiciones respecto a la observancia de determinada conducta, pues ello es determinable partiendo del caso concreto, teniendo en consideración un conjunto de criterios, entre otros, el género, la naturaleza, los efectos, y las modalidades de ejecución de las medidas.

## **MEDIDA CAUTELAR DE PRESENTACIÓN PERIÓDICA ANTE EL JUEZ**

Respecto a la medida de presentarse ante el juez periódicamente, es dable decir que tal obligación no constituye más que una forma de asegurar que el favorecido no pretenderá evadir la acción penal, siendo esta una obligación para el procesado, en la cual se compromete a comparecer ante el juez regularmente, al tiempo que asume las consecuencias derivadas del eventual incumplimiento,

las cuales son la revocatoria de la libertad provisional al configurarse el periculum in mora o peligro de fuga.

Así, la finalidad de la mencionada obligación es atenuar el riesgo de fuga del procesado, ya que las presentaciones periódicas permiten tener noticias del paradero del inculcado, lo que a su vez genera el estado de seguridad de que el mismo no ha tratado de ocultarse para eludir su posible responsabilidad.

De ello se desprende que la medida cautelar de presentación periódica ante el juez en los términos en que ha sido impuesta, no genera afectaciones al derecho de libertad física, en el entendido que la persona sigue gozando de su libertad, y goza por tanto de una autodeterminación de su conducta, no existiendo por ende una disminución –en el referido derecho- que haga procedente el conocimiento de esta Sala a través del proceso de hábeas corpus, ya que como se acotó, para ello es necesario que exista un acto privativo o restrictivo de la libertad física o personal, y que dicho acto sea proveído sin causa o sin forma legal o con arbitrariedades.

#### PROHIBICIÓN DE ABANDONAR EL PAÍS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL

En relación con la prohibición de salir del país sin autorización judicial, esta Sala advierte que en la aplicación de dicha medida se ve disminuida la libertad de circulación, la cual como ya ha expresado este Tribunal a través de su jurisprudencia, v.gr. sentencia de hábeas corpus número 154-2002, no forma parte de la competencia de esta Sala en materia de hábeas corpus, dado que su conocimiento es exclusivo de la materia de amparo, pues en dicho proceso constitucional se brinda protección a todas aquellas libertades distintas de la libertad personal, cuando se encuentren ilegal o arbitrariamente restringidas.

En ese sentido, al ser distinguible la libertad de circulación de la libertad física o personal, en el plano jurídico positivo, la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2 Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn., se le ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 13-2004 de las 12:24 de fecha 16/6/2004 )*

#### **MEDIDAS CAUTELARES: EXCEPCIONALIDAD**

La Sala ha señalado en su jurisprudencia algunas circunstancias tanto objetivas, como subjetivas que determinan el peligro de fuga. Dichas circunstancias, de conformidad con el principio de excepcionalidad, no actúan de modo automático o mecánico, sino que ejercen la función de parámetros o elementos de juicio a



tenerse en cuenta, es decir, deben considerarse como circunstancias que, atendiendo las peculiaridades de cada caso concreto, pueden valorarse para apreciar si existe o no peligro de fuga. Ello, unido a la necesidad de preservar plenamente el derecho de defensa en juicio, vuelve exigible que el Juez que ha de dictar una medida que restrinja un derecho fundamental, exteriorice las razones que lo lleven a dictar dicha medida. Obviamente, no se le puede exigir a la autoridad judicial, tal como pretende el peticionario y según se deduce de su planteamiento, poseer la certeza plena de que tal o cual circunstancia previsible del *periculum in mora*, efectivamente se producirá. Ello volvería nugatoria la posibilidad de aplicación del presupuesto, pues la intencionalidad del sujeto a quien se aplica la medida radica siempre en su voluntad interior, y la intención de fugarse, o de afectar la investigación, según sea el caso, serían realidades que tendrían que ser interpretadas con extremo subjetivismo por parte de la autoridad judicial. Es por ello, y a efecto de mantener vigente el principio de excepcionalidad de la medida cautelar de detención provisional, que se exige al Juez, exteriorice las razones o motivos que lo llevan a considerar la necesidad de adoptar dicha medida, basándose para ello, no en la certeza de intención de fuga del imputado, sino en parámetros o meros elementos de juicio suficientes que, luego de un juicio de ponderación ó de deducción de consecuencias, permitan convencerlo de restringir el derecho fundamental de libertad de la persona sometida a juicio.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 151-2003 de las 12:20 de fecha 10/2/2004 )*

## **MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

A través de la motivación de las resoluciones judiciales se pueden conocer las razones que justifican el pronunciamiento. Y es que, como reiteradamente se ha sostenido, la falta de motivación de las resoluciones judiciales, produce arbitrariedad y en ningún momento crea dentro de las garantías del favorecido seguridad jurídica; por ende, los funcionarios encargados de impartir justicia deben ser cuidadosos al emitir sus resoluciones, detallando las razones por las cuales las adoptan y el fundamento legal de las mismas.

Precisamente, el conocimiento de las reflexiones que han conducido al fallo, potencia el valor de la seguridad jurídica y posibilita lograr el convencimiento de las partes respecto a la corrección y justicia de la decisión, permitiendo a su vez, garantizar el posible control de la decisión por los tribunales superiores mediante los recursos que procedan; por tanto, el deber de motivación no se satisface con la mera invocación de fundamentos jurídicos, sino que requiere de la exposición del camino o método seguido para llegar al convencimiento de la necesidad de restringir los derechos de la persona afectada.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 5-2004 de las 12:15 de fecha 28/4/2004 )*

## **PLAZO RAZONABLE EN EL PROCESO PENAL**

En los procesos de hábeas corpus la jurisprudencia ha establecido tres elementos para poder calificar un plazo de razonable o irrazonable en un proceso penal y ellos son: a) la complejidad del asunto, como serían el número de imputados, la cantidad de delitos cometidos, los incidentes o recursos planteados y la cantidad de folios del proceso -entre otros-; b) el comportamiento del recurrente, es decir, que la dilación no haya sido provocada por el propio litigante, como cuando hace peticiones que sólo pretenden dilatar el proceso; y c) la actitud del Órgano Judicial relativa a la inactividad del proceso, es decir, que deje transcurrir determinado lapso sin impulsar el procedimiento, sin resolver las peticiones de las partes o sin practicar las diligencias solicitadas o llevarlas a cabo en plazos extremadamente largos que rebasen la ilegalidad.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 186-2003 de las 12:45 de fecha 13/5/2004 )*

## **POLICÍA NACIONAL CIVIL. POSIBILIDAD DE ACTUAR DE FORMA AUTÓNOMA**

Reiteradamente la Sala de lo Constitucional a través de su jurisprudencia ha indicado que la potestad que tiene la Fiscalía General de la República de fijar las directrices a seguir en la investigación del delito, no inhiben a la Policía Nacional Civil de la posibilidad de actuar de manera autónoma, cuando tenga conocimiento que en esos momentos se está perpetrando un delito, debiendo supeditarse dicha actuación a los criterios de urgencia y necesidad, pues son ellos los que justifican la actuación inmediata de los miembros del cuerpo policial sin contar -en ese primer momento- con la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, ya que la urgencia de la intervención policial tiene diversos fines -entre otros- impedir la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los instrumentos y efectos del delito; de manera que, la facultad de realizar esa "primera intervención" ha de ser únicamente a efecto de tomar medidas de aseguramiento de personas y/o cosas cuando las actuaciones no admitan demora.

A su vez, este Tribunal ha expresado, v.gr. sentencia pronunciada en el proceso de habeas corpus número 73-2003, que una vez superada la "urgencia" y la "necesidad" de la actuación, la Policía debe en atención al mandato constitucional que requiere de la dirección funcional de la Fiscalía, hacer del conocimiento de ésta todas las diligencias practicadas, con el fin de que sea la autoridad fiscal quien dirija, controle y valore a partir de ahí gradualmente la investigación.

Y es que, constituye un deber ineludible de los agentes policiales –al recibir la noticia de la perpetración de un hecho delictivo- el realizar todas las actuaciones urgentes y necesarias para comprobar el delito, descubrir a sus autores y asegurar las pruebas del ilícito; es decir, que para el caso en estudio la actuación policial se halló legitimada por la facultad que poseen de realizar "la primera intervención", adoptando medidas de aseguramiento de personas cuando las actuaciones no admitan retraso.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 171-2003 de las 12:15 de fecha 21/6/2004 )*

## **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

La presunción de inocencia es la garantía constitucional que ampara al inculcado desde el momento de la imputación y que lo acompaña durante el transcurso de todo el proceso; justamente, la presunción de inocencia opera en el sentido de no poder considerar culpable a la persona imputada hasta en tanto no exista una comprobación conforme a la ley y en juicio público en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa, Art. 12 inc. 1 Cn.

Así, la presunción de inocencia nace por el ejercicio del ius puniendi del Estado, ya que es éste, por medio de su función jurisdiccional quien determinará si en un caso concreto se ha producido delito y quién es el responsable del hecho. A través del respectivo proceso se debe realizar esa demostración.

Por ello, en las relaciones entre particulares, en las que no se ejerce el ius puniendi del Estado, no tiene aplicación la garantía de la presunción de inocencia, ya que ninguna declaración realizada por particulares sin intervención estatal, tiene el poder de desvirtuar la inocencia del inculcado, conservando la persona, su status de inocente mientras su culpabilidad no sea demostrada, en un juicio en el que, como se expresó, se respeten sus derechos y garantías constitucionales.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 73-2003 de las 12:00 de fecha 16/1/2004 )*

En cuanto a la incidencia de la detención provisional sobre la presunción de inocencia, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que la detención provisional, "vista como medida cautelar, admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales, no contraría la presunción de inocencia, puesto que la persona procesada aún no ha sufrido la pérdida de tal derecho, precisamente porque esa presunción, nace desde el inicio de la imputación y prevalece durante todas las fases del proceso, hasta en tanto como lo dispone el Art. 12 de la Constitución, se

prueba su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales y observar las garantías del debido proceso.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 45-2004 de las 12:21 de fecha 18/8/2004 )*

## **PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

La pretensión es el medio de concreción o realización del derecho de acción, es decir, es la petición dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto de quien pretende, sobre un determinado bien jurídico, exigido con fundamento en unos específicos hechos y en el caso de los procesos constitucionales, el bien jurídico que se procura tutelar está configurado por la normativa constitucional.

Del concepto anterior pueden distinguirse los elementos subjetivos y objetivos que configuran la pretensión, de manera concreta en el proceso de habeas corpus, los elementos subjetivos, se conforman por: a) el sujeto activo, alude a la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional; b) sujeto pasivo, hace referencia a la autoridad judicial o administrativa e incluso particulares contra quien se dirige la pretensión, es decir, la persona que actúa materialmente como autoridad, por encontrarse de derecho o de hecho, en una posición de poder; y c) el órgano jurisdiccional que ha de pronunciarse sobre ella.

Ahora bien, tanto el sujeto activo de la pretensión, como el sujeto pasivo de la misma, deben estar –para el eficaz desarrollo del proceso de habeas corpus– específicamente designados, pues lo contrario impone un valladar para el conocimiento de la pretensión planteada, por la ignorancia de la persona que se ha de ver beneficiada y de la autoridad contra la cual se dirige la pretensión.

Y es que, dado que el proceso de habeas corpus ha sido instituido en exclusivo beneficio de la persona que ha sido agraviada en su libertad física, y que el sujeto que lo promueve o a cuyo favor se promueve debe, necesariamente, haber sufrido en forma directa los actos de autoridad contra el cual se reclama; es corolario que dicha situación únicamente se logra evidenciar cuando tanto el sujeto activo como el pasivo –de la pretensión– se encuentran individualizados .

En otras palabras, la válida proposición de la demanda de habeas corpus se haya supeditada, entre otros, a que tanto los sujetos –autoridades o particulares– frente a quienes se dirige la pretensión, como el sujeto o sujetos a quien se pretende favorecer, se encuentren individualizados de manera inequívoca, a efecto que no exista un desconocimiento, de parte de esta Sala, de la persona que se ha de favorecer y del sujeto –autoridad o particular– que se encuentra ejerciendo los supuestos actos de restricción al derecho de libertad física, pues lo contrario impide a este Tribunal desplegar su actividad jurisdiccional y poner –en todo

caso- término a las supuestas violaciones ejercidas en detrimento de la libertad física.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 128-2003 de las 12:15 de fecha 15/1/2004 )*

**Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 2-2004 de las 12:02 Horas de fecha 11/02/2004*

*HABEAS CORPUS, Ref. 3-2004 de las 12:03 Horas de fecha 12/02/2004*

La correcta configuración de la pretensión en el proceso constitucional de Hábeas Corpus; permite resolver eficientemente las solicitudes de las personas que acuden a este Tribunal en busca de una tutela efectiva de sus derechos constitucionales vinculados de manera directa con el derecho de libertad física.

En este sentido, se ha dicho que la pretensión –en términos generales-, es una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a un particular o autoridad determinada y distinta del autor de la declaración.

Por tanto, para que a partir de la misma el ente jurisdiccional ante quien se interpone proceda a su conocimiento, es necesario que ésta cumpla con los elementos objetivos que la integran.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 137-2003 de las 12:24 de fecha 15/1/2004 )*

La Sala de lo Constitucional ha establecido la importancia de la pretensión como condicionante del proceso, y de las formas que adopta un eventual rechazo, dependiendo del momento procesal en que se adviertan vicios en la misma. Estos vicios son entendidos como aquellos – cualquiera que fuere su naturaleza – que impiden un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo del asunto planteado, o que torna estéril la tramitación completa de todo el proceso, en cuyo caso se puede rechazar la demanda in limine o in persecuendi litis.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 189-2003 de las 12:20 de fecha 2/2/2004 )*

**Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 39-2004 de las 12:02 Horas de fecha 14/04/2004*

## **PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

Los actos de comunicación procesal son aquellos por medio de los cuales la autoridad judicial hace del conocimiento de las partes que intervienen o de los interesados en un proceso lo que en éste acontece. Éstos actos se rigen por el principio finalista, según el cual el objeto es que la comunicación se consiga a efecto de generar las oportunidades reales y concretas de defensa.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 127-2003 de las 12:02 de fecha 8/3/2004 )*

## **PRINCIPIO NE BIS IN IDEM**

Para que opere la garantía ne bis in idem es necesario que en términos generales el hecho sea el mismo, así como también la causa de la persecución, es decir que se trate del mismo motivo de persecución, la misma razón jurídica de persecución penal y el mismo objeto final del proceso. Asimismo, se ha sostenido que para que surja el doble juzgamiento debe existir con anterioridad un proceso penal en el que concurren igualdad de sujeto, igualdad de los hechos e igualdad de fundamento.

Sobre esta línea, debe aclararse que el doble enjuiciamiento o los procesos que presumiblemente se hayan instruido a una persona deben ser de la misma naturaleza sustantiva y procesal, pues de lo contrario la identidad alegada carece de sentido, ya que los objetos materiales de enjuiciamiento son totalmente diferentes.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 147-2003 de las 12:20 de fecha 26/1/2004 )*

## **PROCESO JUDICIAL. TIEMPO NECESARIO PARA SU RESOLUCIÓN**

El tiempo necesario para resolver un proceso judicial no debe ser desproporcionado con la índole de la cuestión que se trate de resolver; pues la eficacia de un sistema judicial dependerá estrictamente de su capacidad de satisfacer las pretensiones que le fueren sometidas, y ello solamente podrá tener lugar si funciona en un tiempo adecuado.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 125-2003 de las 12:20 de fecha 28/1/2004 )*

## **PROCESO PENAL. RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA**

En el proceso penal, la víctima tiene la facultad no sólo de plantear una pretensión penal, sino también una pretensión civil; ello, atiende a que la comisión de un hecho delictivo acarrea, en principio, dos consecuencias jurídicas para el responsable; siendo la primera la imposición de una pena y, la segunda, la obligación de reparar los daños o perjuicios que pudieron materializarse con tal acto contrario a la ley penal.

Ahora bien, esa pretensión civil planteada ante el juez de lo penal dimanante de un delito puede entenderse, en sentido general, como la declaración de voluntad, planteada ante el juez de lo penal en un procedimiento de la misma materia, dirigida contra el acusado o, en su caso, contra quien la ley le adjudica la calidad de responsable civil, cuyo fundamento se encuentra en la comisión de un acto antijurídico del imputado que haya producido determinados daños en el patrimonio de la víctima, por lo cual ésta puede solicitar, entre otros aspectos, indemnización por perjuicios.

Así, la responsabilidad civil exige una relación de causalidad entre el hecho y los daños ocurridos, siendo éstos consecuencia directa y necesaria del acto delictivo; obligación que no sólo es atribuible a la persona que comete el ilícito sino a sujetos o entes que previamente la norma penal les adjudica tal responsabilidad.

En nuestro caso, el Código Penal a partir del artículo 114 recoge la figura de la responsabilidad civil, y, específicamente, en el artículo 121 regula la "responsabilidad civil subsidiaria especial" prescribiendo lo siguiente:

"La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos. En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente: 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral; 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y, 3) Los que señalen las leyes especiales. En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley."

Sobre tal disposición, y específicamente respecto al inciso final, es de señalar que el Estado, las instituciones públicas autónomas y municipalidades concretan sus

diferentes funciones y actividades a través de personas físicas que constituyen las autoridades al mando de dichos entes, sus funcionarios y empleados.

Esos sujetos en el ejercicio de sus funciones no concretan la voluntad personal, sino la voluntad del ente a quien se encuentran subordinados; pero en el desempeño de los cargos que ocupan pueden incurrir en hechos calificados como delitos; situación en la que surge la responsabilidad subsidiaria especial del ente para el cual laboran, en protección a la ciudadanía por cualquier actuación emitida por aquéllos en el ejercicio de su cargo que conlleve la configuración de un hecho delictivo.

De tal manera, la lesión o el agravio producido por el funcionario o empleado de los entes a los cuales se refiere el artículo 121 inciso último del Código Penal, recae específicamente en un bien tutelado por el derecho penal y que configura un hecho punible; por tanto, no es una transgresión genérica en el ejercicio de un cargo, sino una transgresión que concreta un ilícito penal.

Ahora, si bien el artículo 121 inciso último del Código Penal hace alusión a la adjudicación de responsabilidad civil subsidiaria especial a diferentes entes, la disposición es clara en establecer que las instituciones públicas autónomas y municipalidades podrán resultar obligadas subsidiariamente cuando así expresamente lo ordene la ley.

En ese sentido, es dable colegir que la atribución de responsabilidad civil subsidiaria especial para una institución pública autónoma posee como presupuesto una ley especial; es decir, que para que una autoridad judicial en el ámbito penal reproche que una institución autónoma debe cumplir con dicha responsabilidad es necesario que una ley así lo determine; sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, no se encuentra una ley que respecto a CEL, como institución pública autónoma, regule lo pertinente a la responsabilidad civil subsidiaria especial que eventualmente pueda otorgársele.

En efecto, la autoridad judicial decretó automáticamente la responsabilidad civil subsidiaria para CEL como institución autónoma, aún cuando en el ordenamiento jurídico no existe ley que permita tal atribución; de tal forma que no dejó expedita la vía idónea para que las víctimas pudieran reclamar su indemnización, a la cual por supuesto tienen derecho a acudir.

En ese orden de ideas, es de asegurar que la condena en responsabilidad civil subsidiaria impuesta a CEL no tiene fundamento legal, por lo que se vulneró el principio de legalidad y la seguridad jurídica.



*(HABEAS CORPUS, Ref. 104-2004 de las 10:00 de fecha 17/12/2004 )*

## **PRUEBA PROHIBIDA**

La prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que ésta constituye un límite al poder punitivo del Estado y se vincula directamente con el concepto de dignidad humana; por cuanto la misma, se configura como " el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona" y se traduce y concreta en los derechos fundamentales de la persona humana, siendo éstos una proyección de tal dignidad.

Es así, que la prueba prohibida adquiere un doble carácter negativo, por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse por un medio violatorio a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; y la segunda referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 131-2003 de las 12:15 de fecha 19/2/2004 )*

## **PRUEBA PROHIBIDA EN EL PROCESO PENAL**

La prueba prohibida se define como aquella que se obtiene con infracción de derechos fundamentales; de ello se advierte, que su prohibición constituye un límite al poder punitivo del Estado y se vincula directamente con el concepto de dignidad humana; por cuanto, la misma se configura como "el punto de referencia de todas las facultades que se dirigen al reconocimiento y afirmación de la dimensión moral de la persona" y se traduce y concreta en los derechos fundamentales de la persona humana, siendo éstos una proyección de tal dignidad.

Es así, que la prueba prohibida adquiere un doble carácter negativo, por un lado su prohibición constitucional y por el otro su ineficacia procesal; la primera en atención a que la investigación y penalización de un delito no puede hacerse

mediante una violación a normas constitucionales, sino que debe ser en total respeto de los derechos y garantías fundamentales; pues sólo así se evitará que éstos se tornen letra muerta en la Constitución; y la segunda, referida a la no producción de efectos jurídicos por haberse obtenido -la prueba- en contravención a lo establecido en la Constitución; y es que si bien existe dentro del proceso penal el principio de libertad probatoria -según el cual dentro de éste, todo se puede probar y por cualquier medio- el mismo no puede alcanzar extremos tales que permita al juzgador, valorar prueba obtenida en violación a derechos fundamentales.

De lo anterior se puede afirmar, que dos son las consecuencias de la prueba prohibida: la primera es la conocida regla de exclusión, según la cual, no puede introducirse en el proceso un hecho descubierto o una declaración realizada vulnerando derechos constitucionales; y, la segunda es el efecto reflejo de la prueba prohibida, por el cual los elementos de prueba que se hayan obtenido legalmente, pero que se derivan o producen de una prueba obtenida en violación a derechos fundamentales o garantías constitucionales, estarán contaminados con la violación originaria, por lo que tal prueba "formal y legalmente válida" será viciada en su origen y por tanto prohibida su utilización y valoración.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 60-2004 de las 12:15 de fecha 27/10/2004 )*

## **REBELDÍA**

El Art. 91 Pr. Pn., que contempla la figura de la "Rebeldía", en su texto establece: "Será considerado rebelde el imputado que sin justa causa no comparezca a la citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar en que se halle detenido, o se ausente del lugar asignado para su residencia".

Es preciso hacer alusión a que la anterior disposición contempla tres supuestos en que podrá considerarse rebelde el imputado; en ese sentido y para el presente análisis interesa el primero de ellos, es decir que, se considerará rebelde al imputado que sin justa causa no comparezca a la cita judicial; entendido esto en el sentido contrario que si la persona quien ha sido citada por una autoridad judicial no comparece pero justifica su inasistencia, no podrá por disposición legal ser considerado rebelde.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 37-2004 de las 12:21 de fecha 14/5/2004 )*

La figura de la rebeldía, implica el estado procesal de quien, siendo parte en un proceso penal como imputado -a tenor del Art. 91 Pr. Pn.-, deja de acudir a la

intimación procesal que se le hace, se fuga del establecimiento en que se encuentra detenido o se ausenta del lugar asignado para su residencia. Las tres situaciones descritas pues, se reconducen a una actitud de desobediencia a la orden judicial; ahora bien, para el caso sub examine, la rebeldía por motivo de la no comparecencia al llamamiento judicial, obedece a exigencias del derecho de contradicción que en nuestro proceso penal se encuentra garantizado al máximo, ya que nadie puede ser juzgado y condenado sin ser oído en juicio.

Es preciso tener en cuenta que la situación legal de la rebeldía exige la oportuna declaración judicial; en ese sentido, si el imputado se encuentra en libertad, sin restricción alguna, deberá ser intimado en forma para que comparezca ante el juez o tribunal de la causa mediante la correspondiente citación judicial. Ahora bien, la desobediencia a ese llamamiento, es decir la no comparecencia salvo justa causa para ello, tendrá como resultado la orden de detención, materializada a través de la emisión de las órdenes de captura respectivas; esto último, partiendo del supuesto que el convocado a ese llamamiento ha tenido un conocimiento real de que debe comparecer y bajo que finalidad.

Y es que los jueces, y en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa principal de su decisión, igual que cualquier otra norma.

El Art. 15 Cn., rige a los tribunales con la finalidad de garantizar que cualquier persona a quien se le impute un delito, tenga derecho a ser juzgado de acuerdo al procedimiento penal adecuado y previsto en la ley; ocurriendo vulneración a dicho principio, cuando la autoridad judicial encargada de aplicar el derecho al caso concreto, no actúa conforme la ley de la materia lo establece.

Y es que, al momento de no realizar la citación en legal forma, la autoridad judicial demandada, debe procurar -con observancia al Art. 150 Pr. Pn.- hacer del conocimiento al imputado la acusación en su contra ya sea por cualquier forma que estimase conveniente, o finalmente mediante la utilización de la notificación por edictos; esto con miras a garantizar los derechos fundamentales de audiencia y defensa del procesado.

A este respecto, de la jurisprudencia sostenida por esta Sala se desprende, que a efecto que la persona contra quien se sigue un proceso penal no vea vulnerado su derecho de defensa, la decisión del Juez de Instrucción de celebrar la audiencia preliminar sin haber logrado citar en legal forma al procesado, debe ser precedida de una serie de actos que dejen de manifiesto que se procuró por todos los medios posibles dar a conocer al inculcado la existencia de una imputación en su contra, y que éste contó -en todo momento- con la posibilidad de acceder al proceso penal, así como, de ser oído por la autoridad judicial; para lo cual, el

agotamiento de los medios de comunicación constituye el elemento diferenciador entre el respeto o la vulneración del derecho de defensa, puesto que como reiterada jurisprudencia de esta Sala lo ha sostenido, los actos procesales de comunicación al potenciar el efectivo conocimiento de las providencias judiciales, confieren a las partes las garantías para su defensa.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 69-2004 de las 12:25 de fecha 15/11/2004 )*

## **REQUERIMIENTO FISCAL.**

La Sala de lo Constitucional considera importante expresar que si bien es cierto es obligación de la Fiscalía General de la República hacer acompañar el requerimiento fiscal de las diligencias practicadas, también lo es, que corresponde exclusivamente al Juez de Paz determinar, una vez recibido el requerimiento fiscal, si las diligencias que le dan soporte al requerimiento, son o no suficientes para dar inicio a un proceso penal en contra de persona determinada; por lo cual si el Juez requerido, se le presentan diligencias incompletas y considera que son suficientes para realizar la audiencia inicial, no existe violación a los derechos del imputado, por cuanto si con diligencias parciales existe fundamento para iniciar un proceso, con mucha mayor razón, con diligencias totales

*(HABEAS CORPUS, Ref. 152-2003 de las 12:15 de fecha 2/3/2004 )*

## **RESOLUCIONES. DEBER DE MOTIVARLAS**

La Sala de lo Constitucional ha indicado en su jurisprudencia la importancia que en el respeto de los derechos fundamentales, tiene la motivación de las resoluciones jurisdiccionales, especialmente cuando a través de ellas se restringen derechos fundamentales; razón por la cual las resoluciones que imponen medidas cautelares, deben encontrarse motivadas, específicamente en lo relativo al *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho y al *periculum in mora* o peligro de fuga, todo a efecto de garantizar que no constituyan de modo alguno la imposición de una pena anticipada.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 34-2003 de las 12:15 de fecha 10/2/2004 )*

## **SEGURIDAD PÚBLICA: ASPECTOS BÁSICOS**

La Sala de lo Constitucional ha determinado que por mandato constitucional, la Policía Nacional Civil tiene el deber de colaborar en la investigación de los

delitos y descubrir a los responsables de los mismos, aspectos que forman parte de la seguridad pública, a quien la misma jurisprudencia le ha atribuido tres aspectos básicos: una función preventiva del delito, otra represiva e investigativa del mismo y una de asistencia a la comunidad, las cuales, tienen como finalidad, prevenir todas aquellas acciones que puedan alterar o afectar el orden público y la tranquilidad de las personas.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 97-2004 de las 12:45 de fecha 3/12/2004 )*

## **SEGURIDAD JURÍDICA**

Desde la perspectiva del derecho constitucional, la seguridad jurídica es la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 144- 2003 de las 12:07 de fecha 23/2/2004 )*

## **ULTRAactividad DE LAS LEYES**

La ultraactividad de la ley es el fenómeno que acontece cuando la ley derogada produce efectos posteriores o a futuro.

Para ello es necesario retomar lo que esta Sala ya ha determinado en su jurisprudencia en relación al principio de legalidad con respecto a la aplicación de leyes de carácter procesal. En esa línea la Sala ha considerado necesario distinguir entre hecho jurídico material y hecho jurídico procesal; ya que la forma procesal regulará el último y no el hecho jurídico material. Es decir, la aplicación de la nueva normativa procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que originaron el proceso o litigio.

Significa esto - en relación a la aplicación de la Ley Procesal Penal en el tiempo, que establece como principio la aplicación inmediata de la norma - que a contrario sensu, la disposición procesal que pierde su vigencia, deja de ser aplicable desde ese momento, pues por ser materias de orden público son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 60-2003 de las 12:20 de fecha 30/3/2004 )*

## **VICIOS DE LA PRETENSIÓN DE HÁBEAS CORPUS**

La Sala de lo Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado laposibilidad de realizar el examen liminar de la pretensión de Hábeas Corpus y sus exigencias, haciendo referencia a los elementos objetivos y subjetivos que debe contener la pretensión, y las formas de rechazo de la demanda, dependiendo del momento procesal en que se advirtieran los vicios en la configuración de la misma, habilitándose tanto el rechazo "in limine" o "in persecuendi litis", entendiéndose como vicios de la pretensión todos aquellos - cualesquiera que fuera su naturaleza- que impiden un pronunciamiento sobre el fondo del asunto de parte del tribunal que conoce y que torna inoperante la tramitación completa del proceso; es por ello que advertido un vicio en la pretensión durante el transcurso del proceso se habilita el rechazo " in persecuendi litis" de la demanda, terminando anormalmente el mismo a través de la figura del sobreseimiento.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 137-2003 de las 12:24 de fecha 15/1/2004 )*

Pese a la habilitación constitucional que existe para el conocimiento de habeas corpus dirigidos contra particulares, la Sala de lo constitucional, ha indicado la importancia que en la proposición y fundamentación del habeas corpus tiene la adecuada configuración de la pretensión, pues la existencia de vicios en la misma da lugar al rechazo de la demanda, y por consiguiente a la anormal terminación del proceso, ya sea que los vicios se adviertan al inicio, in limine litis , o durante la tramitación del proceso, in persecuendi litis.

*(HABEAS CORPUS, Ref. 141-2003 de las 15:10 de fecha 22/1/2004 )*

### **Relaciones**

*HABEAS CORPUS, Ref. 170-2003 de las 12:20 Horas de fecha 10/02/2004*